



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA, Abril veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ DARIS DÍAZ ORTIZ
DEMANDADO: FELEINYS CARRILLO ORTIZ
RADICACIÓN: 44-378-40-89-001-2022-00031-00

Del documento acompañado a la demanda anterior presentada por la doctora **LUZ ESTELA ROMERO VALDEBLANQUEZ**, quien actúa como endosatario de la señora **LUZ DARIS DÍAZ ORTIZ**; se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una cantidad líquida de dinero a cargo de la señora **FELEINYS CARRILLO ORTIZ**.

Reunidos los requisitos legales de la demanda contemplado en los artículos 82 y ss, del C.G.P, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de **LUZ ESTELA ROMERO VALDEBLANQUEZ**, y en contra de la señora **FELEINYS CARRILLO ORTIZ**, por las siguientes sumas de dineros: A) por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000.00)** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio objeto de la presente demanda. B) Se ordena el pago de los intereses legales a la tasa del uno punto cinco por ciento mensual (1.5 %) contados desde el 3 de febrero de 2020 hasta el día 20 de Octubre de 2021; C) por los intereses moratorios por cada día de retardo contados desde el 21 de octubre de 2021 sobre la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000.00)**, sin exceder la máxima legal permitida, hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de lo adecuado.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señora **FELEINYS CARRILLO ORTIZ**, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligada en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, si no fuere posible el envío de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, la notificación deberá realizarse de acuerdo a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Téngase y reconózcase a la doctora **LUZ DARIS DÍAZ ORTIZ**, en calidad de apoderada de la parte ejecutante en el presente proceso.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ